

Sexto.—Admitida a trámite la demanda, se recabaron las actuaciones y fueron emplazados cuantos habían sido parte en el procedimiento penal, acordándose por la Sala denegar la suspensión de la ejecución de la Sentencia solicitada.

Séptimo.—En el plazo concedido se personaron doña Concepción Dalmau Sendra y don Andrés Roig Seller, representados respectivamente, por los Procuradores don Horacio Garrastazu Herrero y don José Manuel de Dorremocha Aramburu, que habían sido parte en el proceso precedente, a quienes la Sección acordó tener por comparecidos, así como otorgarles un plazo común de veinte días, de igual modo que al Ministerio Fiscal y al demandante, para que pudieran efectuar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Octavo.—El Ministerio Fiscal, en escrito de 12 de julio, evacuó el trámite de alegaciones afirmando que al ser llamado el demandante por edictos, sin adoptar más medidas, se incumplió lo dispuesto en el art. 178 de la L.E.Cr., de suerte que, al tiempo de inobservarse la legalidad ordinaria, se le vulneró su derecho a una efectiva tutela judicial sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Por lo que interesa de este Tribunal que estime el amparo solicitado en el sentido de que sean anuladas las resoluciones que se impugnan, a fin de que el solicitante sea convocado de forma personal y directa al juicio de faltas originado a raíz del accidente viario en que intervino.

Por medio de su Procurador, el señor Roig Seller, en escrito de 10 de julio, estimó que no se había infringido el art. 24 de la C.E., pues si la notificación fue hecha por edictos, ello se debió a la conducta despreocupada o interesada del apelante, que no facilitó al Juzgado las señas exactas de su domicilio. Igualmente, la representación de la señora Dalmau Sendra entendió inexistente la vulneración constitucional denunciada por el demandante, de quien asegura que sólo pretende dilatar, a través del recurso de amparo, el cumplimiento de la condena recaída.

El recurrente, por su parte, en su escrito de 17 de julio, insiste en las alegaciones formuladas en la demanda.

Noveno.—Por providencia de 26 de septiembre de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 21 de noviembre de 1984, quedando concluida el día 28 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La cuestión planteada en el presente recurso de amparo, sobre la que ha de pronunciarse este Tribunal, es la de si la citación del demandante a un juicio de faltas en el que luego resultaría condenado, en su ausencia, sin haberse ordenado previamente su búsqueda, tal como establece el art. 178 de la L.E.Cr., al que se remite tanto el art. 971 de dicha Ley como el 9º del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y la posterior confirmación en apelación de la Sentencia dictada en esas condiciones, ha podido lesionar, todo ello, el derecho a la defensa del recurrente reconocido por el art. 24.1 de la C.E.

Segundo.—El Tribunal Constitucional ha señalado que las garantías procesales a que alude el art. 24.2 deben respetarse, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino también en cada una de sus fases (Sentencia 13/1981, de 22 de abril, folio 6); y más en concreto de manera reiterada, se ha manifestado sobre la necesidad de que todo proceso esté presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho a la defensa, lo que, a su vez, implica forzosamente que, siempre que ello sea posible, debe verificarse el emplazamiento personal de quienes hayan de comparecer en juicio como partes, a fin de que puedan defender sus derechos. Y si ello es exigible en otros órdenes jurisdiccionales, con superior razón ha de serlo en el penal, habida cuenta de los bienes jurídicos que pueden resultar afectados, por lo cual no es sorprendente la rigurosidad de las normas procesales en esta materia, que requieren la plena constancia de que el acusado ha sido citado con arreglo a las formalidades prescritas en la Ley, como requisito indispensable para que el juicio pueda celebrarse sin su asistencia.

Tercero.—Expuesta la anterior dictrina basta proyectarla sobre el presente supuesto para comprobar que la falta de citación directa del recurrente que fue citado mediante edictos publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», una vez que resultó infructuosa la citación en el domicilio que erróneamente figuraba en autos y, por lo tanto, antes de llevar a cabo la búsqueda prevista en el art. 178 de la L.E.Cr., como previa a la notificación mediante edictos. La infracción de esta norma procesal ha ocasionado la indefensión del recurrente, impidiendo la efectividad del principio de contradicción en el proceso y privándole de sus garantías procesales y de la posibilidad de utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, en primera instancia.

No bastan para considerar inexistente o subsanada esta lesión de un derecho fundamental ni la existencia de un posterior recurso de apelación, ni la supuesta negligencia en el comportamiento procesal del hoy recurrente.

En lo que toca a lo primero es claro que la ulterior interposición del recurso de apelación, hecha posible por la notificación (ésta sí, personal y directa) que al recurrente se le hizo de la Sentencia que le condenaba, con la posibilidad intrínseca de ejercitar en él su derecho a la defensa, pudo servir de medio eficaz para subsanar la indefensión producida con anterioridad si en esta instancia se hubiera corregido, de algún modo, la infracción procesal o eliminado sus perjudiciales consecuencias. No se hizo así, limitándose la decisión judicial a negar la existencia de la indefensión, de suerte que el Juzgado de Instrucción, al impedir con su Sentencia el restablecimiento del solicitante de amparo en el disfrute de sus garantías procesales, no ha subsanado la lesión producida.

En cuanto se refiere, por último, a la supuesta negligencia procesal del hoy recurrente, alegada por los comparecientes en este recurso, quienes apoyan su alegato exclusivamente en el hecho de que compareció ante el Juzgado cuando fue requerido para dar a conocer los daños producidos en el propio vehículo, sin que resulte de los autos dato alguno que permita colegir cómo fue notificado en esa ocasión, es claro que, vinculado como está este Tribunal en cuanto a la valoración de los hechos por la apreciación que de los mismos hayan hecho los órganos del Poder Judicial, el propio texto de la Sentencia dictada por el Juez de Instrucción en la que afirma que la aparente situación de indefensión no puede ser atribuida «a la negligencia o dejadez del condenado», impide toda consideración de este género.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LA CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por el Procurador de los Tribunales don José Luis García-Cuenca, en nombre y representación de don Gabriel Jardí Sabater y, en su virtud:

Primero.—Declarar la nulidad de la Sentencia de 19 de enero de 1983 del Juzgado de Distrito núm. 19 de Barcelona, en juicio de faltas núm. 1818/1981, y de 16 de agosto de 1983 del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Barcelona, en rollo de apelación núm. 43/1983.

Segundo.—Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retro trayendo las actuaciones al momento en que se dictó la providencia de 26 de noviembre de 1982, a fin de que sea citado de forma directa y personal, en su domicilio conocido.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de diciembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdagué.—Firmados y rubricados.

622 Sala Segunda Recurso de amparo núm. 846/1983
Sentencia núm. 119/1984, de 7 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 846/1983, intrpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos, asistido del

Abogado don Jaime Sartorius Bermúdez de Castro, en nombre y representación de doña Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Jaime, doña María Victoria y doña Carmen Sartorius Bermúdez de Castro y don Alonso Coelho de Portugal Mendaro, contra las Sentencias de 7 de julio de 1980 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, y de 27 de abril de 1983 de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Han sido parte, como demandados, la Administración General representada y defendida por el Abogado del Estado, y el Procurador don Juan Corrujo López-Villamil en representación de doña Luisa, doña María Paz y doña Basilia García del Mingo bajo la dirección del Abogado don Rafael Alcalá Marqués. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdagué, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—Al término de un expediente de edificación forzosa de un inmueble propiedad de los referidos demandantes de amparo sito en Madrid, avenida Ciudad de Barcelona, número 43 (37 antiguo), el Jurado Provincial de Expropiación de Madrid fijó la cantidad que en concepto de indemnización debían aquéllos abonar a las arrendatarias de un local de negocio ubicado en dicho inmueble como compensación por los perjuicios derivados del desalojo forzoso del mismo (1.244.250 pesetas). Aunque las arrendatarias de dicho local interpusieron recurso de reposición contra el acuerdo del jurado de 12 de julio de 1978, éste lo desestimó con fecha de 7 de febrero de 1979, por lo que el 20 de junio del mismo año los ahora demandantes abonaron la citada cantidad a las arrendatarias del local de su propiedad, previo desalojo de éste.

Los demandantes de amparo exponen que a partir de ese momento no volvieron a tener noticia alguna de asunto hasta que el día 22 de noviembre de 1983 recibieron un escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid en el que se les comunicaba que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en resolución de 27 de abril del mismo año, había confirmado en apelación el fallo de 7 de julio de 1980 mediante el cual la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid fijaba en 3.345.000 pesetas la indemnización a abonar a las arrendatarias del local de negocio a que antes se ha hecho referencia por parte de los propietarios del inmueble.

Por escrito presentado en este Tribunal el 16 de diciembre de 1983 la señora Bermúdez de Castro y los otros cuatro demandantes indicados en el encabezamiento de esta Sentencia, interpusieron recurso de amparo contra las mencionadas Sentencias y el oficio aludido de la Gerencia Municipal de Urbanismo. En su demanda solicitan de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y ordene que se retrotraigan las actuaciones procesales al momento inmediato posterior al de interposición del recurso contencioso-administrativo, a fin de que aquéllos sean emplazados personalmente y conforme a derecho para que puedan defender sus legítimos intereses.

Los recurrentes, tras exponer que no han sido emplazados en el referido proceso contencioso-administrativo, pese a que su domicilio estaba plenamente acreditado en el expediente administrativo, entienden que las resoluciones recurridas han infringido el art. 24 de la Constitución en la medida en que, sin haber podido litigar en defensa de sus intereses, debido a la omisión del referido emplazamiento, han sido condenados a abonar una cantidad superior en 2.101.000 pesetas a la que pagaron en su día a las arrendatarias desalojadas del inmueble de su propiedad. A tal efecto invocan la doctrina de este Tribunal relativa al emplazamiento personal y directo de los interesados en el procedimiento contencioso-administrativo cuando se den las circunstancias de identificación de los mismos, circunstancias que entienden concurrían en su caso.

Segundo.—Por providencia de 8 de febrero de 1984 se admitió a trámite el recurso, recabándose las actuaciones de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, recibidas las cuales, y personados los demandados, por providencia de 9 de mayo se pusieron de manifiesto las referidas actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de veinte días para que formularan sus alegaciones escritas conforme al art. 52.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En este trámite la representación de los recurrentes ha formulado una alegación única reiterando sustancialmente la fundamentación de la demanda de amparo.

Tercero.—En el mismo trámite el Abogado del Estado hace referencia a la reiterada doctrina de este Tribunal relativa al art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, articulando los requisitos que dicha jurisprudencia contiene para la prosperabilidad del amparo por este motivo:

1.º Que el solicitante de amparo sea titular de derechos o intereses legítimos derivados o afectados por el acto impugnado en vía contencioso-administrativa, siendo estos los que como codemandados o coadyuvantes pueden comparecer en el proceso (arts. 29.1.b y 30.1 de la LJCA). En el presente caso el Abogado del Estado constata que los recurrentes ostentaban un derecho derivado del acto impugnado en vía contencioso-administrativa.

2.º Que el solicitante de amparo sea susceptible de identificación, lo que también sucede en este caso.

3.º No consta que los ahora recurrentes tuvieran un conocimiento suficiente y fehaciente del proceso contencioso de referencia (STC núm. 102/1983, de 18 de noviembre).

En conclusión manifiesta que no se opone a la estimación del amparo. Sin perjuicio de ello, entiende que una decisión estimatoria del mismo no es incompatible con lo prevenido en el art. 127.2 de la LJCA, debiendo así declararlo este Tribunal.

Cuarto.—La representación de las codemandadas expone en su escrito de alegaciones que los demandantes tuvieron conocimiento, y se dieron por notificados, de la existencia del recurso contencioso-

so-administrativo referido, no sólo por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sino también en razón a que los hoy recurrentes, con sus propios actos, ponen en evidencia y acreditan que en 7 de mayo de 1979, según acta notarial de manifestaciones, formalizada en dicha fecha, por el Notario de Madrid don Manuel Ramos Armero, número 2.993 de su protocolo de 1979, que acompaña por copia simple a este escrito de oposición al recurso de amparo —reconocida su existencia por la contraparte, en el documento número seis que acompaña a su recurso (y que maliciosamente no presenta y silencio)— tenían conocimiento de la existencia del recurso pendiente, al hacer constar, en la parte expositiva de dicha escritura pública, literalmente lo siguiente: «Que siendo el interés de ambas partes el cumplimiento de la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación y sin perjuicio de la mayor cantidad que pudieran fijar los Tribunales, de mutuo acuerdo y voluntariamente tienen convenido...»; y la estipulación primera de dicho convenio dice, literalmente, así: «El pago de la indemnización por perjuicios de toda clase acordada por el Jurado Provincial de Expropiación 1.244.250 pesetas, se hará efectiva por los propietarios de la finca doña María Victoria Bermúdez de Castro y don Alvaro y don Alonso Coello de Portugal, al titular del local destinado a carbonería y leñas... Antes del día 30 de septiembre del presente año 1979, sin perjuicio de los intereses legales que le correspondan con arreglo al art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes»; y, asimismo, al final de la estipulación cuarta se lee «... y sin perjuicio del justiprecio definitivo que pudieran fijar los Tribunales».

En consecuencia, si en 14 de marzo de 1979, aparece acreditado ya, en las actuaciones contencioso-administrativas, ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la existencia del recurso contencioso-administrativo —de que denuncia la contraparte un defecto concurrente en la notificación del emplazamiento— y en 7 de mayo de 1979 —fecha de la citada escritura pública de acta de manifestaciones— la contraparte reconoce expresa, fehaciente y explícitamente el conocimiento de la existencia del recurso contencioso-administrativo pendiente, cuya nulidad de actuaciones hoy pretende, dándose por notificada, y enterada, cuestión de hecho que no tiene nada que ver con el acierto o desacierto en el medio que se utilice para esa supuesta notificación defectuosa, ya que por propia manifestación expresa de los hoy recurrentes, éstos se dan por enterados y admiten que existe el recurso pendiente ante los Tribunales; no existe, por tanto indefensión, por desconocimiento o defecto del emplazamiento y no merecen el amparo que solicitan.

La representación de las demandadas expone que nada tiene que objetar a la doctrina de este Tribunal invocada por los recurrentes; sólo que la misma no es aplicable al presente caso. La jurisprudencia de este Tribunal se dirige a la realización de una tutela jurisdiccional efectiva excluyendo la presunción de conocimiento de las notificaciones del art. 64 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, pero no puede tutelar ni tutela situaciones como la que hoy nos ocupa en que hay conocimiento fehaciente, por parte de los recurrentes, de la existencia del recurso pendiente ante los Tribunales.

Lo que persigue el art. 24 de la Constitución es destruir la ritualización del art. 64 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa —presunción de conocimiento por el anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» de la existencia de un recurso—, por la tutela efectiva, pero no pretende la notificación personal, prescindiendo del conocimiento fehaciente de la existencia del recurso, expresamente manifestado por los hoy recurrentes en la escritura pública de acta de manifestaciones acompañada al escrito de alegaciones.

El párrafo 3.º del art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece sustancialmente la convalidación de la notificación hecha prescindiendo de la observancia de sus requisitos, cuando el interesado, con sus actos, pone de manifiesto que, no obstante el defecto concurrente en la notificación, se da por notificado, cuestión meramente de hecho que no tiene nada que ver con el acierto o desacierto en el medio que se utilice, para combatir el acto defectuosamente notificado.

Estimar el presente recurso de amparo sería tanto como volver a ritualizar la notificación personal prescindiendo de la tutela efectiva, que implica el conocimiento de la existencia del recurso y fondo del mismo. Aquí, por tanto, no hay indefensión, la parte recurrente pudo defenderse, y en consecuencia no merece el amparo que solicita, y si ser condenada en costas por sus manifestaciones temeraria y mala fe procesales.

Quinto.—En el mismo trámite del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Ministerio Fiscal manifiesta en su escrito de alegaciones que, habiendo quedado acreditado que los actores no fueron emplazados directamente en el proceso instado ante la Audiencia, en el que se impugnaba el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación referente a un edificio de su propiedad, sino que se efectuó la publicación de la interposición del recurso en el

«Boletín Oficial» de la provincia conforme a lo establecido en el art. 60 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando estaban identificados y tenían la consideración de partes demandadas conforme al art. 29.1.b) de esta Ley, pues su derecho se veía afectado por el acto impugnado, procede otorgar el amparo por haberse violado el derecho a la tutela judicial declarado en la Constitución, según es doctrina repetida de este Tribunal desde la sentencia 9/1981 hasta la más reciente 19/1984 y otras muchas intermedias, según la cual el emplazamiento edictal que disponen los arts. 60 y 64 LJCA no es forma apta para desarrollar el principio de contradicción propio de una contienda judicial.

Sexto.—Por providencia de 31 de octubre de 1984 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 28 de noviembre siguiente.

Con posterioridad a efectuarse dicho señalamiento, el 2 de noviembre de 1984 se pidió por los recurrentes la suspensión de la ejecución de las sentencias formándose la correspondiente pieza separada incidental en que se acordó oír al Ministerio Fiscal y a las partes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—En una pluralidad de recursos de amparo constitucional ha sido menester razonar acerca de la virtualidad del art. 64 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual la publicación del anuncio de interposición del recurso contencioso en el «Boletín Oficial» servirá de emplazamiento a quienes estén legitimados como demandados y coadyuvantes, no exigiéndose por lo tanto emplazamientos personales, a excepción de en los procesos de lesividad, razonamientos en esta vía de amparo obligados ante la invocación del art. 24.1 de la Constitución Española, en el particular atinente a la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos, sin causarse indefensión, planteamiento que viene a reproducirse en el presente supuesto.

Conocida es la doctrina establecida por este Tribunal en esa ya dilatada serie de resoluciones, de cuya cita concreta incluso puede hacerse gracia, y que —resumidamente— proclama que el art. 24.1 de la C.E., al proscribir la indefensión, ha venido a incidir en la regulación del aspecto procesal de que se trata, alcanzándose la conclusión de que es preciso el personal emplazamiento de los legitimados como demandados —y aun coadyuvantes—, siempre y cuando tal legitimación, y la concreta identificación personal de cada uno de ellos, aparezca bien del expediente o actuaciones seguidas en vía administrativa, o incluso de los datos obrantes en el propio proceso jurisdiccional.

Pero a su vez esta doctrina, que pudiéramos considerar como de carácter o índole general, ha sido matizada en diversas direcciones, para atender a casos específicos, uno de los cuales conviene, exactamente, al supuesto hoy en controversia, matización de acuerdo con la cual la prueba fehaciente de que el conocimiento del proceso se tuvo por el afectado por el acto impugnado, podría llevar eventualmente a este Tribunal Constitucional a desestimar la pretensión de amparo por falta de emplazamiento personal y directo y ello siempre que por la fecha en que el repetido conocimiento se tuvo hubiera permitido al afectado no sólo comparecer en el proceso, sino ser oído en el mismo en el momento procedimental oportuno y pertinente en orden a la defensa procesal de sus derechos e intereses legítimos (Sentencia de 12 de diciembre de 1983, recurso de amparo núm. 337/83). Y también, que si se da ese conocimiento, resulta claro que valerse de la falta de emplazamiento personal para no comparecer en el proceso e invocar después aquellas faltas como causa de indefensión, no resultaría admisible (Auto de 26 de julio de 1984, recurso de amparo núm. 76/84).

Ha de tenerse en cuenta que si para la emisión de un fallo estimatorio en estos recursos constitucionales de amparo, se parte

de la base de que la preconstitucional norma del art. 64 de la Ley de lo Contencioso ha de interpretarse en el sentido expuesto, o si se quiere, reputarse insuficiente en orden a evitarse la indefensión que el art. 24.1 de la C.E. rechaza, lo que conduce a la exigencia del emplazamiento personal y directo, ello lo es en exclusividad debido a la primacía que hay que reconocer a ese mandato constitucional, por lo que, salvo el mismo, esto es, orillada la indefensión, la solución no puede ser la misma, sino, necesariamente, la antagónica, o, dicho de otro modo, la desestimación del recurso de amparo. Y, conocida con oportunidad la existencia del proceso contencioso-administrativo, la posibilidad de defensa es evidente.

Segundo.—Hemos dicho que el caso actual conviene plenamente la matizada doctrina que acabamos de reflejar y así es en efecto, y la conclusión obligada emana con facilidad, si nos referimos aquí a las especiales circunstancias concurrentes en los hechos de autos, cuales son el reflejo en un documento autorizado por Notario, y por ende, en forma auténtica —aceptada por supuesto por las partes— del convenio pactado entre quienes estaban obligados al pago del justiprecio por el desajuste y abandono de un local comercial o industrial, consecuentemente a la inclusión de la finca en el Registro de Solares de Edificación Forzosa, y aquellas otras personas receptoras de esa indemnización, convenio celebrado con posterioridad a la fijación de aquel justiprecio por el Jurado Provincial de Expropiación, y con posterioridad también a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra tal acuerdo del Jurado, expresivo el dicho acuerdo, notarialmente documentado, de que se paga la cantidad determinada por el Jurado «... sin perjuicio de la mayor cantidad que pudieran fijar los Tribunales...», así como también «... sin perjuicio de los intereses legales que le correspondan con arreglo al art. 56 de la Ley de Expropiación Forzosa, que se abonarán en el momento en que se resuelvan los recursos pendientes...», sin que se devenguen intereses al amparo del art. precitado de la Ley de Expropiación Forzosa en cuanto a la suma fijada por el Jurado, y en suma «... sin perjuicio del justiprecio definitivo que pudieran fijar los Tribunales».

Así pues, si el pago de lo declarado por el Jurado de Expropiación Forzosa se verifica y acepta con los condicionamientos a que acabamos de aludir, esto es, supeditado todo a la decisión final que adopten los Tribunales en los recursos pendientes sobre lo mismo, y se hallaba a la sazón en curso y recién iniciado el contencioso-administrativo la ignorancia de cuya existencia es lo único que apoya la presente demanda de amparo, cabe racionalmente entender que la existencia del litigio fue conocida por la parte que ahora dice haberla ignorado, con posibilidad por lo tanto de erigirse desde el comienzo en parte, esgrimiendo sus derechos e intereses, todo lo cual aparta la idea de indefensión, único punto de obligado esclarecimiento en el actual recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por doña Victoria Bermúdez de Castro Sánchez de Toca, don Jaime, doña María Victoria y doña Carmen Sartorius Bermúdez de Castro y don Alfonso Coello de Portugal Mendaro, sin necesidad de pronunciamiento en cuanto a la solicitud de suspensión.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 7 de diciembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguier.—Firmados y rubricados.

623

Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 160/1984. Sentencia núm. 120/1984, de 10 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguier, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 160/1984, promovido por don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, Abogado del ilustre Colegio

de Madrid, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 6 de febrero de 1984, por la que se revoca, en parte, la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 25 de Madrid, de 22 de febrero de 1982. En el recurso ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El 8 de marzo de 1984, don Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada el 6 de febrero de 1984 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto en su día por el ahora